



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Suero.

Abogados: Dres. José Martín Elsevyf López y Andrés Mota Álvarez.

Recurridos: Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes.

Abogados: Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Dra. Alejandrina de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Suero, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, portador de la cédula de identificación personal núm. 105521, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por José Francisco Suero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Martín Elsevyf López y Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Alejandrina de la Rosa, abogados de los recurridos Reparto Villa Juana, C. por A., Mónica Peña de Gamundi y Francisco Xavier Mella;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Reparto Villa Juana, C. por A. contra José Francisco Suero, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 5 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Francisco Suero, parte demandada, no obstante citación legal; Segundo: Condena a José Francisco Suero, a pagarle a Reparto Villa Juana, C. por A. la suma de RD\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos oro), que le adeuda por concepto de nueve (9) meses de alquileres vencidos, los días 25 de los meses de abril de 1989 hasta agosto de 1990 a razón de RD\$300.00 más el pago de las mensualidades que se venzan durante el proceso, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; Cuarto: Ordenar el desalojo inmediato de la casa No. 3 de la calle Leopoldo Navarro esq.

Bohechio apto. 202, de esta ciudad, ocupada por José Francisco Suero, en calidad de inquilino; Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; Sexto: Condena a José Francisco Suero, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; Séptimo: Se designa al ministerial Florentino Rodríguez Clase ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 3 de septiembre de 1990 del Ministerial Amado Constantino Feliz Cava, Alguacil de Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, José Francisco Suero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la Sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, las conclusiones ofrecidas por el recurrente en apelación señor: José Francisco Suero, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge, parcialmente, las conclusiones formuladas por las partes recurridas: ‘Reparto Villa Juana, C. por A.’, Mónica Peña de Gamundi, Francisco Xavier Mella Peña, y, en consecuencia: a) Declara, inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por ex-temporáneo, es decir fuera del plazo establecido por la ley, por los motivos ya expuestos; Tercero: Condena, al recurrente Sr. José Francisco Suero al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de los recurridos Dres. Alejandrina de la Rosa y Sabino Quezada de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 141 el Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de Motivos e Insuficiencia de los mismos; Segundo Medio: Violación al art. 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana mod. Por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940; Tercer Medio: Violación del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 1927, incluyendo sus modificaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Reparto Villa Juana, C. por A., Mónica Peña de Gamundi y Francisco Javier, solicita que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber notificado el emplazamiento a los recurridos en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza el emplazamiento, de fecha 19 de julio de 1993;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 19 de julio de 1993 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por José Francisco Suero; que en esa misma fecha, 19 de julio de 1993, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Francisco Suero a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que posteriormente, en fecha 30 de julio de 1993, mediante acto núm. 87/93 instrumentado por el ministerial Nelsón Pérez Escalante, Ordinario de la 7ma. Cámara Penal Santo Domingo, D.N., el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la parte recurrida habiendo transcurrido 11 días entre la fecha del auto y el emplazamiento por lo que se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber transcurrido 52 días para su interposición y encontrarlo “extemporáneo”, toda vez que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación que se examina, tratan cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por haber sido, como hemos dicho, declarada inadmisibile la sentencia recurrida; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación la parte recurrente; que, en ese orden, es preciso destacar que, para que los medios de casación sean admisibles, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condición de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si por su naturaleza son de orden público;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que, por tanto, como hemos referido los medios de casación ahora propuestos, dirigidos a atacar el fondo del recurso no fueron presentados ni objeto de ponderación alguna y examen por la Corte a-qua, razón por la cual devienen, en ocasión del presente recurso, nuevos y, por tanto, inadmisibles, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Suero contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

